Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO **UNION MARITAL DE HECHO**
RADICACIÓN **41001-31-10-001-2021-00158- 00**
DEMANDANTE **AMPARO VILLA**
DEMANDADO **HEREDEROS JESUS MARIA ARANGO**

Neiva, Cinco (5) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- En virtud del escrito precedente, el Despacho dispone tener a la abogada inscrita Dra. MAYERLY CARVAJAL VARGAS, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de los sucesores procesales WILSON y LUZ DARY VILLA, en los términos y fines del memorial poder arrimado al libelo.

Como corolario de lo expuesto, se tiene a los citados notificados por conducta concluyente de su vinculación como sucesores procesales del fallecido JESUS MARIA VARGAS, según las voces del inciso 2 del Art. 301 del C.G.P, quienes asumen el proceso en la etapa procesal en la que encuentra el proceso según las voces del Art. 70 del C.G.P, por lo tanto, no se les correrá el traslado de que trata el Art. 91 de la norma adjetiva en armonía con el Art. 369 Ibídem.

2.- De igual modo, se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva arrimar el poder debidamente diligenciado que infructuosamente ha pretendido otorgarle el sucesor procesal ELKIN GAVIRIA VILLA, según las voces de la ley 2213 de 2022, para efectos de tener a este último por notificado por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Jueza